

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (72) **2021 – 00638** 04
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Caja de Vivienda Popular
Accionados: Secretaría Distrital de Gobierno y Dirección Administrativa Especial para la Gestión Políciva
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada contra el fallo de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La Caja de Vivienda Popular, a través de apoderado judicial, propuso acción de tutela para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, la cual sustenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que a la Dirección Administrativa Especial para la Gestión Políciva de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá de acuerdo con las competencias que legalmente le fueron atribuidas le corresponde conocer, tramitar y decidir el recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía.
2. Que el 04 de diciembre de 2014, el señor Héctor Corredor Camargo presentó una querrela por perturbación a la posesión en contra de la Caja de Vivienda Popular, ante la Alcaldía de San Cristóbal, con el objeto que cesaran los actos

de perturbación a la supuesta posesión que éste detenta sobre el predio ubicado en la calle 9 Sur No. 1-08 del Barrio la María.

3. Que el predio antes señalado es un bien fiscal y fue adquirido por la Caja de la Vivienda Popular, en virtud de la cesión efectuada por el entonces Instituto de Acción Social de Bogotá.
4. Que dicha querrela fue conocida por la Inspección Cuarta C Distrital de Policía de la Localidad de San Cristóbal, bajo el radicado 8902 de 2014, a la que fue acumulada la querrela 9206 de 2016, proveniente de la Inspección 4A Distrital de Policía, en la cual funge como querellante la entidad actora y como querrelado el señor Héctor Corredor Camargo.
5. Que el 24 de octubre de 2019, en audiencia pública el Inspector 4C de Policía de la Localidad de San Cristóbal resolvió “abstenerse de imponer medida correctiva a favor de la Caja de la Vivienda Popular.
6. En contra de dicha decisión, la Caja de la Vivienda Popular y el querellante interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación.
7. Que los recursos de reposición se resolvieron confirmando la decisión proferida por el Inspector y, concediendo la apelación interpuesta.
8. Que el 24 de diciembre de 2020, la Dirección Administrativa Especial para la Gestión Policiva de la Secretaría Distrital de Gobierno, resolvió el recurso de apelación mediante providencia 0660, cuando ya había transcurrido más de un año desde su interposición, situación que denota que la referida entidad excedió los términos judiciales establecidos en el artículo 52 del CPACA.
9. Que en la referida decisión la accionada revocó la el fallo de primera instancia, para amparar la relación material que el querellante acreditó tener sobre el inmueble indicado en la querrela.
10. Que la consideración expuesta por la accionada pasa por alto que en las acciones posesorias cuyo objeto consiste en conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellas, no son susceptibles de interponerse respecto de las cosas que no pueden ganarse por prescripción, además de encontrarse plenamente probado que se trata de un bien fiscal ya que su propietaria es una entidad de derecho público.

2.- Lo Pretendido.

De lo expuesto en el escrito de tutela se extrae que a través de la presente acción constitucional se pretende:

1. Que se revoque la decisión tomada por la Dirección Administrativa Especial para la Gestión de Policiva de la Secretaría Distrital de Gobierno mediante

providencia 0660 del 24 de diciembre de 2020, dentro de la querrela policiva 8902 de 2014.

2. Que en su remplazo de declare que tratándose de las acciones posesorias cuyo objeto consiste en conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, no son susceptibles de interponerse respecto de las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres aparentes o discontinuas, lo bienes de uso públicos y los **bienes fiscales**, tal como lo señala el artículo 973 del Código Civil.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple , quien la.

Mediante providencia, el *a quo* negó el amparo solicitado por la parte actora. En sede de segunda instancia, este Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la prenotada providencia, por no haberse vinculado a la totalidad de las partes e interesados dentro de las querellas policivas objeto del presente asunto, así como a la autoridad que profirió el fallo de primera instancia.

Adoptados los correctivos del caso, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, profirió nuevamente la decisión de fondo respecto del presente asunto, negando una vez más el amparo deprecado.

Impugnada la referida decisión, esta juzgadora a través de auto adiado 17 de noviembre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la misma por no haberse vinculado a la totalidad de las partes e intervinientes de las querellas citadas en los hechos de la demanda.

Finalmente, en fallo calendado 30 de noviembre de 2021, se profirió decisión de fondo dentro del presente asunto, negando las pretensiones de la demanda.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Secretaría de Gobierno, Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, Inspección de Policía Urbana 4C, para la Localidad de San Cristóbal y Héctor Corredor Camargo.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que “(...)En tal virtud, lo primero que se advierte es que las peticiones elevadas a través de esta vía deben ser resueltas en primer lugar al interior del trámite administrativo que ha tenido lugar dentro de la Secretaría de Gobierno, Inspecciones de Policía, etc para tal fin, en todo caso se trata de asuntos debatibles tanto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como de la ordinaria, jueces naturales de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración y de los particulares involucrados contraria al mandato de legalidad que deben resolverse por los mecanismos ordinarios instaurados para tal fin, en línea de principio.

Luego, la tutela invocada está llamada al fracaso pues no se han agotado los mecanismos legales con lo que se cuenta, de manera antelada a la proposición de esta acción constitucional.

4.3. No obstante, en este punto, se hace del caso recordar que el procedimiento alternativo puede pasarse por alto en dos eventos: (i) si se acredita que existe un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales o, (ii) si se demuestra que el otro mecanismo que garantiza la protección de los derechos, no es lo suficientemente idóneo y expedito para evitar un perjuicio de los derechos fundamentales invocados.

4.4. En cuanto a la eficacia del mecanismo alternativo, y conforme al asunto objeto de protección, no hay duda que se encuentra que en el ordenamiento jurídico existen medios idóneos para resolver la controversia que aquí se ventila, es decir, que la parte actora cuenta con herramientas procesales para la defensa de sus derechos, en los que con toda la amplitud necesaria pueden argumentarse y controvertirse los asuntos expuestos a través de esta vía.

4.5. Respecto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional destaca los siguientes, como sus elementos constitutivos: “(i) Daño inminente o próximo a suceder, (ii) Grave,(iii) Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño.(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables”.

En este punto, debe indicarse que la actora no respaldó esta acción en virtud de un perjuicio irremediable, ni tampoco se extrae de los hechos de la demanda constitucional razones que conlleven a determinar que sea imperiosa la

necesidad de evitarlo y que los derechos fundamentales por ella alegados hubiesen sido vulnerados por la entidad accionada.

Se sigue de lo anterior que como existen mecanismos legales de los que puede valerse la actora para conseguir el propósito que por esta vía especial reclama, que los mismos son idóneos y que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la incursión del Juez de tutela en este asunto, en desplazamiento de las autoridades llamadas a atender su queja, se rompe el principio de subsidiaridad que gobierna a esta acción, en lo que a la Dirección Administrativa Especial para la Gestión Policiva se refiere.

Igualmente, debe ponerse de presente a la accionante que la ley 1437 de 2011 en su articulado 229 y s.s., permite que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez está facultado para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; debe agregarse, que dichas medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; por lo que no se constatan elementos que permitan inferir la necesidad de una protección urgente e inmediata, frente a los derechos fundamentales alegados por lo que la tutela se negará.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la Caja de la Vivienda Popular, procedió a su impugnación para lo cual, en síntesis manifestó **(i)** que los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo, se circunscriben específicamente a develar que la Resolución No. 0660 de fecha 24 de diciembre de 2020, fue proferida por un funcionario sin competencia para tal fin, como quiera que, dicha decisión se expidió luego de haber transcurrido más de un (1) año desde la interposición del recurso de apelación que a través de la misma se resuelve, desconociendo así el precepto de que trata el artículo 52 del CPACA.; **(ii)** que la accionada desconoció lo previsto en el artículo 973 del Código Civil, en virtud del cual las acciones posesorias cuyo objeto consiste en conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, no son susceptibles de interponerse respecto de las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como por ejemplo los bienes fiscales, siendo de esta clase el bien que es objeto de la querrela policiva de conocimiento en segunda instancia por la Dirección Administrativa Especial para la Gestión Policiva, dado que el mismo es

de propiedad de la Caja de la Vivienda Popular, por tratarse de una entidad de derecho público; **(iii)** que las decisiones proferidas al interior de las acciones policivas como la que dio origen a la presente acción constitucional no son susceptibles de ser sometidas al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(iv)** que en el desarrollo del presente trámite la accionada puso en conocimiento del *a quo* que la Resolución No. 660 del 24 de 2020, adolece de un error, el cual se circunscribe a la incongruencia de lo expuesto tanto en la parte motiva como en la considerativa de la misma, dado que en la primera se determina que hubo actos de perturbación a la mera tenencia del bien objeto de litigio y en la última se indica que dichos actos recaen sobre la posesión que ostenta el querellado; **(v)** que en el trámite de la presente acción constitucional la Procuraduría General de la Nación, solicitó que se amparara el derecho al debido proceso de la parte actora, como quiera que, el predio objeto de la querrela aquí referida fue adquirido con recursos producto de la gestión fiscal del Estado, para garantizar el acceso a los colombianos del derecho a la vivienda; **(vi)** que en el fallo impugnado el *a quo* desconoció que el querellante no ostenta siquiera la calidad de tenedor del bien fiscal, que los bienes fiscales son imprescriptibles; **(vii)** que en el fallo impugnado el juez de primera instancia incurrió en vulneración del derecho al debido proceso por defecto fáctico y sustantivo como quiera que, desconoció las normas que establecen la prohibición para que los particulares sean poseedores con posibilidad de adquirir bienes fiscales interpretando la norma de una manera que desconoce la propiedad por parte de la Caja de la Vivienda Popular; **(viii)** que incurre en defecto fáctico como quiera que se interpretaron erróneamente los medios de prueba aportados al proceso y tuvo como poseedor al señor Corredor, bastando para ello una inspección judicial y unos testimonios.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el Despacho **(i)** si el juez de tutela cuenta con facultad para declarar que una decisión fue proferida por un funcionario sin competencia y en tal sentido, revocar y/o dejar sin valor la misma; **(ii)** si tratándose de una decisión adoptada dentro de una acción policiva la actora cuenta con otro medio de defensa

para controvertir las decisiones allí adoptadas en segunda instancia; (iii) si con la decisión proferida por la Secretaría de Gobierno-Dirección Administrativa Especial para la Gestión Políciva a través de la Resolución No. 0660 del 24 de diciembre de 2020, se vulneran los derechos al debido proceso de la entidad convocante y el derecho a la vivienda de los ciudadanos.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos

Frente al particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-590 de 2017, precisó:

“Tal como se indicó en el acápite anterior, el artículo 116 inciso 3º de la Carta Política^[50] dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. “Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.”^[51] Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales^[52], tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[53].

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

(...)

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[59]. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela^[60]. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición

para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración^[61]. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante^[62].

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela^[63]. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.”

8.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que la parte accionante ejerce la acción constitucional a través de apoderado judicial, para que se revoque la decisión tomada por la Dirección Administrativa Especial para la Gestión Políciva mediante providencia 00660 del 24 de diciembre de 2020 dentro de la querrela políciva 8902-2014 y, se declare que en tratándose de acciones posesorias, perturbación a la posesión las mismas no son susceptibles de interponerse respecto de las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como lo son los bienes fiscales arguyendo vulneración de derechos de raigambre constitucional, se establece la legitimación en causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero poner de presente que aun cuando, *presuntamente*, la Resolución 00660 del 24 de diciembre de 2020, proferida en segunda instancia por Dirección Administrativa Especial para la Gestión Políciva, dentro de la querrela aquí referenciada haya sido pronunciada, según se alega, por fuera del término previsto para tal fin en el artículo 52 del CPACA, lo cierto del caso es que, no le es dado a esta sede judicial efectuar pronunciamiento alguno en tal sentido, como quiera que, desde el momento en que, a juicio de la parte actora, se venció el prenotada oportunidad procesal para decidir el recurso de apelación al que se ha hecho alusión a lo largo de esta providencia, tanto querellante como querellado contaron con la posibilidad de poner dicha situación en conocimiento de la Dirección Administrativa Especial para

la Gestión Policiva, para que ésta, en el marco de sus atribuciones, hubiese tomado las medidas que resultaren del caso, empero, no le es dable a la accionante pretender a través de esta vía preferente y sumaria que se revoque la aludida decisión porque, a su juicio, la autoridad que la profirió no tenía competencia para tal fin, cuando no obra en el expediente de la querrela respectiva, ni en el trámite de la presente acción constitucional, prueba alguna que permita verificar que, por lo menos, formuló ante la encausada petición en tal sentido, por tanto, se colige que teniendo la actora los medios de defensa para invocar lo aquí expuesto guardó silencio en el trámite respectivo, conducta que automáticamente excluye el problema jurídico aquí planteado del ámbito constitucional, por no cumplirse con el requisito de **subsidiariedad** que gobierna la misma, debiendo entonces, formular las peticiones que resulten del caso ante la autoridad accionada.

En segundo lugar, frente a la tesis expuesta por el censor, en cuanto asegura que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 973 del Código Civil, *“las acciones posesorias cuyo objeto consiste en conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, no son susceptibles de interponerse respecto de las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como por ejemplo los bienes fiscales, siendo de esta clase el bien que es objeto de la querrela policiva de conocimiento en segunda instancia por la Dirección Administrativa Especial para la Gestión Policiva, dado que el mismo es de propiedad de la Caja de la Vivienda Popular, por tratarse de una entidad de derecho público”*, y, por ende, a su juicio, en tal sentido, la decisión proferida por la autoridad accionada y, que es objeto de la presente solicitud de amparo resulta contraria a la legislación vigente y, adolece de un defecto fáctico y sustantivo, habrá de tomarse en consideración, que, revisado el expediente contentivo de la querrela antes citada, no se evidencia que la parte actora hubiese argumentado en su defensa, la improcedencia de la acción interpuesta por parte del señor Héctor Corredor Camargo, en los términos antes citados, debiendo precisarse que, de acuerdo con la transcripción de los argumentos del recurso de apelación efectuada por el funcionario de segunda instancia¹, dicha situación no fue expuesta a efectos de enervar la decisión de primer grado, por el contrario, el alcance de la apelación, se limitó a indicar que no se habían tenido en cuenta la totalidad de los medios de prueba adosados al plenario y, en tal sentido, debía resolverse por el superior, por tanto, al margen de que se comparta o no la decisión cuestionada, la realidad es que ello impide satisfacer el presupuesto de subsidiariedad propio de esta vía constitucional, lo que torna improcedente el amparo invocado.

¹ Folio 783 carpeta “copia de la querrela”

Ahora, si bien, obra en el plenario escrito por medio de cual la entidad demandante dio alcance a la alzada interpuesta², lo cierto del caso es que, el mismo no fue tenido en cuenta por el *ad quem*, bajo el entendido que no se presentó dentro del término de traslado concedido a las partes para presentar sus alegaciones, el cual feneció en silencio conforme da cuenta la documental obrante a folios 775 a 778 de la carpeta contentiva de la querella aquí estudiada.

Bajo las anteriores consideraciones, colige esta juzgadora en sede constitucional, que no le resulta plausible acceder a lo solicitado por el extremo actor, fincada en argumentos que no fueron discutidos en sede de primera y segunda instancia dentro del referido procedimiento policivo y, que por su naturaleza (improcedencia de la acción), le resultan reservados al funcionario de conocimiento del mismo, por manera que, frente a ese tópico, tampoco, se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

De otra parte, aunque le asiste la razón al censor en cuanto asegura que, *en principio*, las decisiones proferidas dentro de las acciones policivas no son susceptibles de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de tal suerte que la acción de tutela podría concebirse como el único mecanismo de defensa con el que cuenta para procurar la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados con la actuación de la Dirección Administrativa Especial para la Gestión Policiva, no puede pasar por alto el Despacho que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, para que la solicitud de amparo pueda salir avante, se requiere que la pretensora hubiese agotado cada uno de los medios de defensa con los que cuenta para acceder a lo pretendido, empero, dentro del presente asunto, tal como se expuso en líneas anteriores *no se agotaron los medios de defensa* con lo que contaba para que fuese declarada la improcedencia de la acción en los términos enunciados, es más ni siquiera se enuncio tal postulado jurídico a efectos de que se efectuara el debate probatorio respecto del mismo, aunado a que el término concedido para presentar alegaciones en el trámite de la apelación venció en silencio.

Del mismo modo, habrá de recordarse que *las decisiones tomadas en el transcurso dentro de una acción de tipo policivo no son definitivas*, puesto que con posterioridad, el juez natural del caso puede variar las mismas, *por lo cual evidencia el Despacho que a efectos de determinar tanto la naturaleza del bien inmueble en litigio, como la condición de poseedor del querellante, así como, la reivindicación del mismo, el legislador previó las acciones correspondientes en la*

² Folio 763 carpeta “copia de la querella”

*jurisdicción ordinaria*³, en su especialidad civil, entre ellas la reivindicatoria, puntualizando que las decisiones tomadas por la accionada quedan sin efecto alguno, una vez se definan los prenotados medios ordinarios.

En cuanto al yerro que se le endilga a la providencia aquí referida, en tanto que se indica que la parte motiva y la resolutive de la misma resultan incongruentes, en los términos expuestos en el escrito de impugnación, debe precisarse que, tal supuesto, de suyo, no conlleva a la vulneración de derechos fundamentales de los cuales son titulares los extremos en litigio y si en gracia de discusión, se aceptara que resulta lesiva de alguna prerrogativa, lo cierto del caso es que, si bien, dicha resolución no es susceptible de recursos, *si contaban con la posibilidad de solicitar su aclaración, adición y/o complementación*, sin que se hubiese procedido en tal sentido, por lo que el juez de tutela no puede convertirse en una tercera instancia para revisar los actos proferidos por las autoridades jurisdiccionales y, efectuar un control de legalidad respecto de los mismos, cuando los interesados no han agotado los medios a su disposición para tal fin.

En otro orden de cosas, frente a la afirmación realizada por el impugnante respecto del desconocimiento por parte del *a quo* que al querellante no le asiste la calidad siquiera de tenedor, se evidencia, que esta sede judicial no tiene competencia para pronunciarse en tal sentido, habida cuenta que de hacerlo, claramente estaría invadiendo las competencias del juez natural del caso, respecto de las acciones que en la vía ordinaria puedan interponerse a futuro, siendo éste a quien le corresponde determinar si quien ocupa el predio tiene o no las calidades que aduce.

La misma suerte habrá de correr el reparo a través del cual se memora la petición efectuada por la Procuraduría General de la Nación en el trámite de la presente acción, como quiera que, no corresponde a esta juzgadora, en sede de tutela, declarar que un bien es fiscal o de cualquier otra naturaleza, pues ello equivaldría a invadir las competencias del juez natural en las acciones correspondientes.

³ "(...)En relación con los bienes fiscales, si bien la ley les otorgó desde 1971 el carácter de imprescriptibles, coetánea o subsiguientemente no estableció un procedimiento especial para su protección y eventual restitución, ni remitió tampoco al trámite dispuesto para los bienes de uso público. Por ello la entidad estatal, propietaria de bienes que por estar afectados a la prestación de un servicio público son considerados como fiscales o patrimoniales, deberá acudir a los medios ordinarios que brinda la ley para la defensa, protección o restitución de la propiedad privada. Las acciones serán entonces de carácter policivo o judicial. En este último caso habrá que estudiar la procedencia de acciones tales como la posesoria, la reivindicatoria, y la de tenencia". Consulta C.E. 745 de 1995 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil (subraya y negrilla adicionada por el despacho)

Finalmente, no resulta dable determinar si la autoridad accionada incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración del material probatorio allegado al expediente, como quiera que, si bien, se enuncia que el mismo se configuró respecto de la inspección ocular y de los testimonios recaudados en primera instancia, lo cierto es que, no se expone de manera alguna en que consistieron específicamente los yerros que se le endilgan ni cómo los mismos influyeron en la decisión adoptada.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse el fallo de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el fallo de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo aquí expuesto.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df36a552d758d748895f16924e5da8fded6d7507bd6758bd7da02713b098d34**

Documento generado en 07/02/2022 09:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>